

**Chillán, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.**

**Visto:**

1º.- Que, don Luis Patricio Parejas Mardones, abogado, en representación convencional de don Carlos Uribe Heguistloy y doña Constanza Uribe Fuentes, dedujo recurso de protección contra la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., representada legalmente por su gerente general don Christian Eduardo Unger Vergara chileno, ignora profesión u oficio, con domicilio en la comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Funda su acción señalando que el 12 de Septiembre de 2018, su representada fue intervenida por el Doctor Cristian del Mauro Campos, Médico Cirujano, de una liposucción abdominal y lipoinyección (infiltración de grasa) mamaria bilateral, en un Centro de Chillán, que lleva por nombre "CRECERSALUD LTDA", de propiedad del Dr. Cristian Alfonso del Mauro Campos, ubicado en calle Vega de Saldías N° 1165, de esta comuna. Quien extiende el siguiente informe: "Paciente sin antecedentes mórbidos a destacar, ingresa para procedimiento de extracción lipídica ambulatoria de bajo volumen con transferencia grasa a mamas el día 12 de Septiembre, con exámenes previos dentro de rangos normales"; "... El 20 de Septiembre se retira las suturas con buena evolución hasta ahí. El 21 de Septiembre en la noche informa presencia de fiebre intermitente por lo que el 22 de Septiembre se le indica terapia antibiótica con amoxicilina clavulanico 875/125 mg cada 12 horas.

Refiere que como consecuencia de dicha intervención, ésta el 25 de Septiembre acude a la Clínica Chillán, cuyo informe clínico indica: "...5 días de fiebre, compromiso general, dolor en mama izquierda, inicia hace 3 días amoxicilina AC clavulanico 875/125 mg cada 12 horas sin respuesta. Hoy consulta febril con dolor en ambas mamas, principalmente izquierda... Al examen signos de importante mastitis izq. signos de mastitis derecha inicial sin alteraciones del pezón,.... Familiares y paciente deciden solicitar alta bajo su responsabilidad para traslado inmediato a Santiago por sus medios".

Agrega que ante la gravedad de lo ocurrido y el estado de su representada, la familia toma la decisión el día 25 de septiembre de 2018, de recurrir por sus propios medios al servicio de urgencia a otro centro asistencial, (Clínica Las Condes) de la ciudad de Santiago, ya que en ese momento se encontraba en riesgo vital, tras presentar un cuadro febril, dolor, aumento de volumen y eritema de ambas mamas; fue ingresada e



intervenida de urgencia de drenaje de abscesos mamarios bilaterales, administrándose terapia antibiótica endovenosa con Vancomicina y, del punto de vista quirúrgico fue intervenida nuevamente el día 28/09/2018, de aseo quirúrgico y el 01/10/2018 de aseo quirúrgico y cierre de heridas con colocación de drenaje.

Manifiesta que la aseguradora ha rechazado el reembolso de los referidos gastos médicos, aludiendo a exclusiones de cobertura, atendido a que en la póliza se establece en su artículo 5: La cobertura otorgada en virtud de esta Póliza no cubre los gastos susceptibles de ser reembolsados cuando ellos provengan o se originen por: letra g) "Tratamientos secundarios o como consecuencias de cirugías estéticas".

Agrega que si bien, estos procedimientos tuvieron origen o surgen como consecuencia de una cirugía estética; es claro e ineludible indicar que estos procedimientos tienen como factor o bien superior, el salvar la vida de la persona, ya que si no se llevaban a efectos dichos procedimientos, su representaba fallecía de una septicemia, eso es así de claro. Por lo mismo, su Isapre Cruz Blanca lo entendió de esa forma y bajo ese razonamiento, dio lugar a la cobertura según contrato de salud.

De acuerdo a los hechos relatados estima que la recurrida ha afectado el derecho a la vida y la integridad física y psíquica (Artículo 19 N° 1) y el Derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales (19 N° 24), respecto de este último manifiesta que su representado, suscribió una Póliza de Seguro, para él como también los beneficiarios allí indicados, entre ellos su hija Constanza Uribe Fuentes, siendo allí donde consintió en asumir una serie de obligaciones así como la Aseguradora asumió las obligaciones que dicho contrato conlleva. Es así que, según se acredita en la correspondiente Póliza de Seguro N0 11185230, de la recurrida, consta que las primas mensuales que debería pagar, corresponden a: Cond.Gen. Fallecimiento 6,94. POL220131576 Oncológico Familiar 3,20. CAD 209177 Beneficio por Invalidez Accidental 0,18 POL220131558 Reemb. Prest. Médicas Mayor 1,76, quedando un costo de cobertura anual de 12.22 UF y mensual de 1.10 UF, lo cual evidencia como es que el recurrente tenía obligaciones que nacen de este seguro colectivo de salud y que, como contrapartida, generan obligaciones en la parte recurrida del presente recurso de protección. Agrega que nuestro constituyente de forma expresa atiende la tutela sobre los bienes de carácter incorporales, como es el caso de autos, y es por ello que, con independencia de que la empresa fuera la suscriptora del seguro colectivo, se encuentra facultada para velar por la restitución del imperio del derecho respecto de los bienes incorporales de los cuales es titular, los que se vieron afectados por la



negativa de la ASEGURADORA de reembolsar el correspondiente porcentaje de cobertura de los gastos médicos derivados de los procedimientos quirúrgicos de los cuales fue objeto la hija del recurrente, los cuales ya han sido cubierto en parte por la Isapre Cruz Blanca, según consta en liquidación de programa médico, costos que ascienden en total al monto de \$17.865.799" de lo cual la isapre bonifico la suma de 42.832.611, quedando un copago de \$15.033.188. refiere que la Aseguradora ha buscado el modo para no pagar lo que me corresponde en virtud de la supuesta causal de exclusiones que indica el artículo 5 señala: La cobertura otorgada en virtud de esta Póliza no cubre los gastos susceptibles de ser reembolsados cuando ellos provengan o se originen por: letra g) "Tratamientos secundarios o como consecuencias de cirugías estéticas"., con lo cual ,claramente y a todas luces la Aseguradora, estaría evitando así sus obligaciones, afectando en definitiva sus derechos personales incorporales al momento de suscribir dicha Póliza de seguro tanto en beneficio de sus representados; entre ellos, doña Constanza Uribe Fuentes, y sobre los cuales recae plenamente el derecho de propiedad al corresponderme pagar la cantidad que su Aseguradora no estaría reembolsando, por lo que ha existido una abierta infracción de mis derechos, en un sentido casi expropiatorio y antojadizo, derecho de los cuales soy titular y dueña a través de la suscripción de la póliza por parte de la empresa a la que me encontraba vinculada laboralmente.

Finaliza solicitando que esta Corte tenga por deducido, dentro de plazo, el presente recurso de protección en contra de Compañía De Seguros De Vida Consorcio Nacional De Seguros S.A., admitirlo a tramitación y se acoja íntegramente, restableciéndose el imperio del derecho, disponiendo que: Que, se restablezca el imperio del derecho, debiendo la Aseguradora recurrida hacerse cargo y reembolsar el correspondiente porcentaje de los gastos médicos de los procedimientos quirúrgicos que fue sometida la Srta. Constanza Uribe Fuentes, por la cantidad de \$15.033.188.- que se corresponde con el monto Copago que tendría que pagar el titular. 2. Empresa condena en costas de la recurrida.

2º.- Que al informar don Raimundo Ossandon García, abogado, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., refiere que el 18 de abril del año 2012, don Carlos Uribe Haguilustoy contrató con Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional De Seguros S.A., un Seguro VidActiva Protección B (POL 2 97 030), que además incluía un Oncológico Familiar (POL220131576), Beneficio por Invalidez Accidental (CAD 209177) y Reembolso Prestaciones Médicas Mayor (POL220131558) y agrega que todas las pólizas de seguros



que se comercializan en nuestro país se componen de una o más coberturas diferentes, cada una de las cuáles se regulan mediante sus respectivas Condiciones Generales, las que se encuentran registradas en el Depósito de Pólizas de la Comisión Para el Mercado Financiero (CMF). A estos efectos, los textos de Condiciones Generales de coberturas principales se registran con un código POL, mientras que las Condiciones de coberturas adicionales tienen código CAD.

Manifiesta que el día 12 de octubre de 2018, el recurrente se presentó en la sucursal de Chillán para entregar los antecedentes respecto a las atenciones médicas recibidas por su hija, e iniciar el trámite de reembolso bajo el folio de siniestro N° 367026613 y que mediante carta suscrita por doña María Paz Labbe, Jefe de Departamento Vida, de fecha 22 de octubre de 2018, se le informó al recurrente que el siniestro sería rechazado por no proceder indemnización, ya que los tratamientos a los cuales había sido sometida, estaban expresamente excluidos de la cobertura que otorga el seguro.

El referido informe fue impugnado por don Carlos Uribe con fecha 31 de octubre de 2018, siendo contestada esta impugnación por parte de Consorcio mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2018, firmada por doña Leonora Filp, Jefe del Área de Atención y Resolución de Reclamos. A su vez, ésta última carta de rechazo fue nuevamente impugnada por el actor con fecha 11 de enero de 2019, cuya contestación fue realizada mediante carta de fecha 25 de enero de 2019, firmada por doña Leonora Filp, carta que ya fue acompañada por el recurrente.

Añade que no existe vulneración alguna de las garantías constitucionales que la recurrente señala como infringidas, argumenta lo siguiente:

En cuanto al Derecho de propiedad contenido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República luego de transcribir el artículo quinto de la póliza de reembolsos médicos relativo a las exclusiones expone que el siniestro rechazado, nunca se encontró cubierto por la póliza por lo que nunca estuvo dentro del ámbito personal del Recurrente, requisito esencial para la existencia de una vulneración al derecho de propiedad. Debe existir un derecho adquirido en este caso al reembolso, que tal como se desprende de ambos artículos no existe por lo que difícilmente puede ser vulnerado, ni tampoco una decisión arbitraria, en el rechazo del siniestro, por parte de su representada, sino una aplicación de la póliza de seguro, conocida por ambas partes, que mantienen una relación contractual desde el año 2012. De lo anterior que no se dan los requisitos para que los



hechos descritos entren en el ámbito de su reembolso siendo completamente improcedentes.

Respecto al Derecho a la Vida, Integridad Física y Psíquica contenido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República indica que no corresponde imputar a su representada las desagradables circunstancias que ha vivido la recurrente, pues no han sido infligidas por Consorcio, sino que obedecen a otras situaciones, y en ningún caso es atribuible a su representada, pues ésta ha dado fiel cumplimiento tanto a la normativa de la póliza suscrita con el recurrente –quien consistió en las condiciones de la misma-, como también a las normas de nuestro ordenamiento jurídico que regulan la materia, no existió una negación al acceso a centros hospitalarios ni clínicas, después de que la evolución de la liposucción abdominal y lipoinyección mamaria bilateral tuviera complicaciones que derivaron en que doña Constanza Uribe Fuentes tuviera que ser internada, primeramente en la Clínica Chillan, para luego ser trasladada a la Clínica Las Condes. Es mas no existe un título legítimo para exigir el reembolso de los gastos incurridos, toda vez como ya fue mencionado anteriormente, el hecho motivo de estos gastos y su origen, por nadie desconocido aquí, fue una cirugía estética, que derivó en complicaciones. En suma, se trata de un hecho recogido expresamente en la póliza como una exclusión a la cobertura. No hay por parte de su representada una afectación a la integridad física y psíquica, ni tampoco al derecho a la vida. La conducta de su representada es posterior de los hechos descritos por la recurrente, pues vemos de los mismos que ésta tuvo la atención médica necesaria. Distinto es el hecho de quien debe solventar los gastos de esa atención, que en base a la póliza ya mencionada no es su representada.

**3°.-** Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

**4°.-** Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías



-preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6º.- Que, recurre de protección el contratante y la beneficiaria de un seguro de vida en contra de la compañía aseguradora Consorcio, por cuanto ésta última se niega a pagar la correspondiente indemnización a que tienen derecho como consecuencia de un procedimiento quirúrgico al que fue sometida la beneficiaria. Explican que la recurrente Constanza Uribe se sometió a una liposucción abdominal y a una lipoinyección en una clínica de Chillán, y a causa de ella inició un cuadro fébril por cinco días sin respuesta a antibióticos por lo que ante el riesgo vital deciden llevarla a la Clínica Las Condes en Santiago, donde la intervienen nuevamente y la estabilizan. Tales gastos no han sido reembolsados por la recurrida fundada en que están excluidos por originarse como consecuencia de una cirugía estética. Y ello es efectivo, pero el bien superior era salvar la vida del paciente de lo contrario fallecería a causa de una septicemia, tal como lo entendió la isapre Cruz Blanca la que finalmente dio las coberturas pertinentes.

7º.- Que la recurrida, a su turno, sostiene que no procede la cobertura solicitada por cuanto el origen de la intervención, fue un procedimiento estético que se encuentra expresamente excluido.

8º.- Que no es controvertido que *“La cobertura otorgada en virtud de esta Póliza no cubre los gastos susceptibles de ser reembolsados cuando ellos provengan o se originen por: letra g) “Tratamientos secundarios o como consecuencias de cirugías estéticas”*”. Tampoco se ha cuestionado que la infección que motivó el traslado, la hospitalización y la intervención en la Clínica Las Condes, que a su vez provocó los gastos cuyo reembolso se reclama, se originó en la cirugía estética ya referida. En consecuencia, es claro que los recurrentes se encuentran en la causal de exclusión aducida por la recurrida, sin tener derecho al reembolso pedido.

9º.- Que el hecho de haberse encontrado en riesgo vital la recurrente Constanza Uribe, ciertamente constituye un hecho grave y muy lamentable, pero no modifica la causal clara de exclusión a que se ha hecho alusión y justamente la configura por ser consecuencia de un procedimiento estético.



10°.- Que así las cosas, no existe actuar ilegal ni arbitraria de la recurrida, ni menos derecho indubitado al pago, por lo que el presente arbitrio será desestimado, sin que obste a ello la circunstancia que la isapre de la recurrente haya reembolsado gastos, pues, la regla de exclusión es clara y ese actuar en nada lo cambia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el Luis Patricio Parejas Mardones, abogado, en representación de don Carlos Uribe Heguistloy y doña Constanza Uribe Fuentes, contra la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**ROL 127-2019-PROTECCION**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Bernardo Christian Hansen K. Chillan, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En Chillan, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.